

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

C O N S I D E R A N D O

Que la empresa **TRANSMASIVO S.A.** con Nit. **830.106.777-1**, por intermedio de su apoderado **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.**19.495.621**, solicitó **AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO** existente entre dicho empleador y los trabajadores que se relacionan a continuación:

No	RADICADO	FECHA DE RADICACION	NOMBRE TRABAJADOR	CEDULA DE CIUDADANIA
1	23750	23-jul-19	ALVARO BARRIGA DAZA	19267161
2	23702	23-jul-19	ARMANDO VELANDIA ESPINEL	80400698
3	23722	23-jul-19	ROBERTO ZEA SUAREZ	79326843
4	23660	23-jul-19	JOSUE ALBERTO GUANA MORENO	80367208
5	23669	23-jul-19	MARCO TULIO FORERO LATORRE	19337271
6	23664	23-jul-19	CARLOS TORRES ARDILA	79239714
7	23668	23-jul-19	LUIS ALEJANDRO CEPEDA BARBOSA	79901069
8	23679	23-jul-19	GUILLERMO ALEXANDER RIVERA RECALDE	79729452
9	23709	23-jul-19	JORGE ALBERTO SANABRIA BARRETO	79918996
10	23697	23-jul-19	JOSE HUMBERTO CARRANZA VACA	19493084
11	23705	23-jul-19	HUHIRMAN HENRY MENGUA MONROY	79666361
12	23713	23-jul-19	MARTHA CECILIA GÓMEZ GONZALEZ	39539368
13	23690	23-jul-19	JORGE ALBERTO SAEZ SANCHEZ	93137780
14	23692	23-jul-19	CARLOS ALBERTO BENITEZ PINZÓN	79329301
15	23694	23-jul-19	GLADYS CONSUELO PULIDO ACOSTA	51827729
16	23686	23-jul-19	HECTOR HABRAHAM GÓMEZ RODRIGUEZ	79520714
17	23639	23-jul-19	ISRAEL PRADA VARGAS	79237657

**RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

18	23636	23-ago-19	JAIRO HENAO OLAYA	79162373
19	23687	23-jul-19	RAÚL ROA PARRA	19413842
20	23673	23-jul-19	KELVIN FERNANDO BULLA PEÑA	79233453
21	23646	23-jul-19	CARLOS DARIO GALEANO MORALES	13951903
22	23650	23-jul-19	CLAUDIA PATRICIA VIASUS	52327571
23	23729	23-jul-19	JOSÉ ABIGAIL PEDRAZA AYURE	79106213
24	23730	23-jul-19	EDILSON PEÑA OVALLE	13685785
25	23725	23-jul-19	BERNARDO DIAZ	5632762
26	23715	23-jul-19	WILLIAM ALFREDO SANCHEZ HERNANDEZ	79327628
27	23719	23-jul-19	JOSÉ EDILBERTO PERALTA PEREZ	79503904
28	23490	23-jul-19	JAVIER MOTTA MONTES	19488812
29	23739	23-jul-19	MARCO ANTONIO SEFAIR LÓPEZ	19456823
30	23742	23-jul-19	JOSÉ EMIGDIO CRUZ PARRA	4079754
31	23747	23-jul-19	FERNANDO CONTRERAS VIVAS	79565830
32	23745	23-jul-19	OSCAR WILLIAM JIMENEZ CASTAÑEDA	79561231
33	23422	22-jul-19	GERMAN JOSÉ CORTES BARRAGAN	79313774
34	23354	22-jul-19	ALIRIO MEDINA RUEDA	11185303
35	23355	22-jul-19	WILLIAM DANIEL MORALES LÓPEZ	79095466
36	23356	22-jul-19	ADOLFO SERNA TAPIERO	19497683
37	23358	22-jul-19	EDWIN ALEJANDRO CARDENAS	80734445
38	23362	22-jul-19	JOSÉ IGNACIO VARGAS CASTILLO	80025858
39	23359	22-jul-19	JUAN ARMANDO URREGO MOSCOSO	76601587
40	23363	22-jul-19	JUAN CARLOS ROA CAMPOS	19476773
41	23347	22-jul-19	JUAN GUILLERMO GUAYACUNDO CASTAÑEDA	8002187
42	23369	22-jul-19	ERMES ARMANDO MUÑOZ RAMOS	19489685
43	23740	23-jul-19	LUIS GERMAN GIRALDO ARIAS	79510772
44	23738	23-jul-19	MARÍA DEL ROSARIO ROJAS GARCIA	38143705
45	23734	23-jul-19	PEDRO PABLO LEÓN AVENDAÑO	3096721
46	23631	23-jul-19	YESID SANABRIA GUTIERREZ	17388472
47	23370	22-jul-19	FELIPE SILVA VILLANUEVA	79469525
48	23371	22-jul-19	LUIS JORGE BERNAL MONTENEGRO	86036385
49	23351	22-jul-19	HUGO CRUZ CABEZA	79137010
50	23372	22-jul-19	NELSON ISMAEL RODRIGUEZ VILLALBA	2971533
51	23373	22-jul-19	JOSÉ RICARDO VASQUEZ ROA	19293481
52	23375	22-jul-19	GIRALDO BARBOSA	79636304
53	23486	22-jul-19	PATRICIA RAMIREZ SOLANO	51730445
54	23498	22-jul-19	FRANCISCO JAVIER BOLAÑOS	6463632
55	23367	22-jul-19	EDGAR ANGEL RIVERA	79378850

**RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

56	23350	22-jul-19	ORLANDO MAHECHA MURCIA	80322213
57	23676	23-jul-19	JAIME CARREÑO CASTIBLANCO	7220076
58	23744	23-jul-19	RICARDO ENRIQUE JIMENEZ ESGUERRA	80179918
59	23384	22-jul-19	ANDRES FABIAN PALOMINO QUIJANO	80061103
60	23383	22-jul-19	OSCAR JAVIER CABEZAS CHAPARRO	79992676
61	23376	22-jul-19	JAVIER FRANCISCO LOPEZ TRIVIÑO	80178244
62	23379	22-jul-19	JIMMY ALEXANDER GUZMAN MARTINEZ	80024135
63	23380	22-jul-19	WILSON ARTURO GOMEZ COLO	79668443
64	23381	22-jul-19	GUILLERMO VARGAS BAQUERO	79495196
65	23386	22-jul-19	HENRY DE JESÚS SUAREZ RIVERA	19379354
66	23388	22-jul-19	JUAN CARLOS TORRES MEDINA	80026226
67	23390	22-jul-19	LEONARDO MARTINEZ GAMA	80757119
68	23403	22-jul-19	LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA	79244829
69	23364	22-jul-19	ALIRIO AGUIRRE SALAZAR	79297865
70	23500	22-jul-19	GONZALO RINCON MORENO	79252029
71	23485	22-jul-19	LUIS EDUARDO CASALLAS CABALLERO	19277041
72	23508	22-jul-19	LUIS HERNANDO GACHA ARIAS	79049098
73	23479	22-jul-19	GENTIL CHAUX CUCHIMBA	12130075
74	23475	22-jul-19	OTONIEL NEUTA PUENTES	79316128
75	23501	22-jul-19	LUIS ERNESTO GARAY BERNAL	2953846
76	23465	22-jul-19	JOSE DAVID GALEANO LEÓN	79367711
77	23424	22-jul-19	CESAR ORLANDO SARMIENTO SANCHEZ	80423998
78	23426	22-jul-19	RICHARD ARIAS ARIAS	79830504
79	23420	22-jul-19	JORGE EDUARDO ESPINOSA TOBOS	11188708
80	23418	22-jul-19	ALVARO RINCON ALFONSO	79612225
81	23417	22-jul-19	RODRIGO CUSTODIO ALBA FRAZNCO	79306025
82	23414	22-jul-19	ROBERTO GONZALEZ CAMACHO	91015228
83	23413	22-jul-19	JOSE SAHEDRO BENITEZ MONASTOQUE	19273398
84	23410	22-jul-19	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ OROZCO	80895303
85	23409	22-jul-19	EDGAR NOEL RAMIREZ VELANDIA	79390854
86	23407	22-jul-19	RENE ALEJANDRO SANCHEZ MORA	19439854
87	23405	22-jul-19	CLAUDIA CECILIA TREBILCOCK TORRALBA	52214251
88	23401	22-jul-19	CESAR MONTERO TRIANA	10182987
89	233396	22-jul-19	PEDRO JAVIER CALVO BORDA	79535546
90	23395	22-jul-19	CARLOS FERMIN MANCERA MAHECHA	80655295

**RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

91	23507	22-jul-19	PABLO ANTONIO BERNAL FUQUEN	79268913
92	23506	22-jul-19	JOHNNY ARNULFO MARTINEZ PIERNAGORDA	79345578
93	23505	22-jul-19	HENRY GIOVANNI SUAREZ	79671194
94	23504	22-jul-19	JUAN CARLOS LOPEZ PEREZ	79716994
95	23503	22-jul-19	JOSE GUSTAVO TORRES MORA	19252198
96	23428	22-jul-19	ORLANDO RICO MUÑOZ	80370643
97	23425	22-jul-19	HEDER BERNAL BATANERO	80187156
98	23421	22-jul-19	OSWALDO PIRAZAN	80054442
99	23419	22-jul-19	JAIRO ALFONSO YOPASA AGUILAR	79238170
100	23415	22-jul-19	ANA ELVIRA GIRALDO RAVE	52051923
101	23411	22-jul-19	ELIZABETH LOPEZ CASTRO	52279157
102	23408	22-jul-19	WILLINTON FONTECHA SANTAMARIA	79622551
103	23404	22-jul-19	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ	80021887
104	23400	22-jul-19	JORGE IVAN LEMUS RAMÍREZ	80171478
105	23397	22-jul-19	BRAULIO BERNAL CASTRO	19285828
106	23394	22-jul-19	LUIS JAIRO LAGOS PANTANO	80470824
107	23392	22-jul-19	SANDRA MARGARITA CALI MENDOZA	64705467

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante Autos No. 3991 del 13 de agosto de 2019, 3588, 4303, 4304, 4305, 4306, 4307, 4308, 4309, 4310, 4311, 4312, 4313, 4314, 4315, 4316, 4317, 4318, 4319, 4320, 4321, 4322, 4323, 4324, 4325, 4326, 4327, 4328, 4329, 4330, 4331, 4332, 4333, 4334, 4335, 4336, 4337, 4338, 4339, 4340, 4341, 4342, 4343, 4344, 4345, 4346, 4347, 4348, 4349, 4350, 4351, 4352, 4353, 4354, 4355, 4356, 4358, 4359, 4360, 4361, 4362, 4363, 4364, 4365, 4366, 4367, 4368, 4369, 4370, 4371, 4372, 4373, 4374, 4375, 4376, 4377, 4378, 4379, 4380, 4381, 4382, 4383, 4384, 4385, 4386, 4387, 4388, 4389, 4390, 4391, 4392, 4393, 4394, 4395, 4396, 4397, 4398, 4399, 4400, 4401, 4402, 4403, 4404, 4405, 4406, 4407, 4408 del 26 de agosto de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó en reparto el trámite solicitado, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, **CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ, DIANA MARCELA FORERO RUIZ, ASTRID LOZANO CAMACHO y EDGAR ALBERTO CONTRERAS MOJICA**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa verificación de la documentación aportada, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La anterior petición fue sustentada en los siguientes términos:

“PRIMERO: TRANSMASIVO S.A., tiene como objeto social el transporte público masivo de pasajeros conforme a la concesión que le adjudico la ciudad de Bogotá por intermedio de la empresa TRANSMILENIO S.A, mediante el contrato 016 en el año 2003.

SEGUNDO: La finalización de operaciones de la compañía TRANSMASIVO S.A., se llevará a cabo el día 30 de noviembre de 2019.

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

TERCERO: Consecuente de lo anterior, la empresa TRANSMASIVO S.A., no podrá seguir desarrollando su objeto social, el cual es el transporte público masivo de pasajeros, impidiéndole así, seguir con los contratos individuales de trabajo de todos sus trabajadores.

CUARTO: Por lo anterior, una vez TRANSMASIVO S.A., finalice el contrato de concesión y sus operaciones, se verá en la necesidad de finalizar el contrato a todos y cada uno de sus trabajadores, inclusive de aquellos que son amparados por el fuero ocupacional reforzado como lo es el caso del señor **[Ver nombre y cedula de los trabajadores al inicio del Acto Administrativo]**, pues hacia futuro no podrá seguir desarrollando su objeto social.

QUINTO: Debido a que la empresa TRANSMASIVO S.A., finaliza sus operaciones el día 30 de noviembre de 2019, esto ocasionando el cierre definitivo de la compañía, la misma se ve en la necesidad de proceder a la terminación de los contratos de trabajo inclusive el del señor **[Ver nombre y cedula de los trabajadores al inicio del Acto Administrativo]**, esto conforme a los artículos 47 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo.....

Por lo anterior y debido a que, la empresa TRANSMASIVO S.A., cierra operación el día 30 de noviembre de 2019, la misma se encuentra facultada para dar por terminado los contratos individuales de trabajo de sus empleados, incluso el contrato del señor **[Ver nombre y cedula de los trabajadores al inicio del Acto Administrativo]**, no obstante, el cierre de la compañía no está considerada como una justa causa en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que supone la necesidad de pagar una indemnización al trabajador.

Ahora bien, una vez hecho el análisis normativo en el cual la empresa TRANSMASIVO S.A., está facultada para dar por terminado los contratos individuales de trabajo de sus empleados cuando exista un cierre definitivo de la empresa, no obstante, la compañía en la actualidad cuenta con ciento ocho (108) trabajadores amparados por el fuero ocupacional reforzado, dentro de los cuales se encuentra el señor **[Ver nombre y cedula de los trabajadores al inicio del Acto Administrativo]**, al cual se le ha venido protegiendo sus derechos fundamentales y garantizando su estabilidad laboral, pero debido a la situación actual de la empresa, la misma se ve en la necesidad de terminar el contrato individual de trabajo, sin embargo, en este caso no es suficiente probar que existe el cierre definitivo de la compañía, al contrario, se hace necesario el permiso del Ministerio del Trabajo, para proceder a terminar el contrato de trabajo conforme al artículo 26 ley 361 de 1997.....

Por lo anterior, se concluye que la empresa TRANSMASIVO S.A., está facultada para dar por terminado los contratos Individuales de trabajo a sus empleados por el cierre definitivo de la compañía, ya que, a partir del 30 de noviembre de 2019 finaliza el contrato 016 en el año 2003 otorgado por TRANSMILENIO a TRANSMASIVO S.A., ocasionando que la labor para la cual fue contratado el trabajador **[Ver nombre y cedula de los trabajadores al inicio del Acto Administrativo]**no se necesite a futuro, por cuanto, la empresa no podrá desarrollar su objeto social, el cual es el transporte público masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, si bien es cierto la norma faculta a la empresa a dar por terminado los contratos de trabajo a sus empleados cuando se cierre definitivamente la compañía, también lo es que, debido a que, TRANSMASIVO S.A., tiene actualmente ciento ocho (108) trabajadores con fuero ocupacional reforzado, como lo es el caso del señor **[Ver nombre y cedula de los trabajadores al inicio del Acto Administrativo]**, se requiere permiso del Ministerio del Trabajo para proceder a su desvinculación laboral.

SEXTO: Es de resaltar que desde el inicio de la relación laboral la empresa TRANSMASIVO S.A., fue transparente y les dio a conocer a cada uno de sus trabajadores, inclusive el señor **[Ver nombre y cedula de los trabajadores al inicio del Acto Administrativo]**, que su vínculo laboral surgía con el fin de llevar a cabo el desarrollo de las necesidades del servicio de transporte público masivo de pasajeros durante la vigencia de la concesión otorgada a la compañía por parte de TRANSMILENIO S.A., y que, la terminación del mismo sería justa

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

causa para dar por terminado los contratos individuales de trabajo, así lo contempla el párrafo 2 de la cláusula novena de los contratos individuales de trabajo suscritos con cada uno de sus trabajadores,.....

*SEPTIMO: Si bien es cierto, la empresa TRANSMASIVO S.A., debido al cierre de la compañía se ve en la obligación de proceder a la terminación de los contratos individuales de trabajo de las personas con fuero ocupacional reforzada, al igual que el señor **[Ver nombre y cedula de los trabajadores al inicio del Acto Administrativo]**, también lo es que, dicha solicitud se debe presentar ante el Ministerio del Trabajo conforme artículo 26 ley 361 de 1997.....*

Consecuentemente a lo anterior, el cierre de la empresa TRANSMASIVO S.A., es una causal objetiva que puede producir la terminación de los contratos de trabajo, pero, si el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, esta autonomía del empleador se encuentra limitada al cumplimiento del precepto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, de manera previa a la terminación del contrato de trabajo TRANSMASIVO S.A., deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo.

OCTAVO: La empresa procederá a pagar la totalidad de las acreencias laborales de cada uno de los trabajadores vinculados a la misma, ya que, a pesar que existe una justa causa para darles por terminado los contratos individuales de trabajo, no obstante, la misma no es atribuible al trabajador, así mismo, la compañía desde ahora manifiesta su decisión de pagarles a cada uno de sus empleados el valor total de la indemnización legal tal como si la finalización del contrato hubiera obedecido a un despido sin justa causa.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** profirió sentencia de tutela de fecha 25 de agosto de 2020 dentro del radicado 11001-31-11-0019-2020-00298-00 accionante **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, en su condición de apoderado judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.** la cual dispuso amparar los derechos fundamentales del accionante, y ordenó AL MINISTERIO DEL TRABAJO para que proceda en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, resolver de forma y de fondo conforme a lo que en derecho corresponda la petición presentada por el apoderado judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.**, el 22 de julio de 2019 y posteriormente el 19 de febrero de 2020.

Es perentorio informar al solicitante que el Ministerio de Trabajo tiene suspendidos los términos del trámite, consagrado en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020. Así mismo, me permito manifestar que el Ministerio del Trabajo expidió la **Resolución 1294 del 14 de Julio de 2020**, en la que se reactivan algunos trámites a partir del 21 de Julio, manteniendo dicha suspensión para el trámite objeto de la presente decisión

Encontrándose el asunto para resolver conforme a decisión del Juez Constitucional de tutela, **DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** se advierte que las solicitudes presentadas por el doctor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, en su condición de apoderado judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.** son conexas y concurren así:

1. El servidor público es competente para conocer de todas
2. Que las solicitudes no se excluyen entre sí,
3. Que todas las solicitudes deben tramitarse por el mismo procedimiento.

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

Así las cosas, se procederá a resolver de manera acumulada las solicitudes de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de los trabajadores en situación de discapacidad enunciados en la parte considerativa de este acto administrativo.

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar, las circunstancias y hechos que se manifiestan en la solicitud impetrada, así como la documental allegada, para proceder a emitir el Acto Administrativo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad o debilidad manifiesta, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

“En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte, al revisar la constitucionalidad de esta norma en la sentencia C-531 de 2000, decidió integrarla con los principios constitucionales de *“respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54)”*, y, en efecto, declaró su exequibilidad bajo el supuesto de que *“carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo”*.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional en Sentencia T-320/16 del 21 de junio de 2016, Magistrado Ponente, doctor Alberto Rojas Ríos, señala lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajado y por causa distinta a la de su padecimiento.

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) **a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz**” . (Negrillas por fuera del texto original).

(...)

La legislación laboral colombiana y específicamente el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 61 Subrogado Ley 50/90 art 5º., literal e, cita como causal de terminación del contrato de trabajo:

“e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento”.

Para el caso específico de una persona en condición discapacidad o debilidad manifiesta, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en condicionar al Inspector de Trabajo a que, previo a autorizar la terminación de la relación laboral, debe investigar sobre la justa causa o causal objetiva alegada.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-490 de 2010, se refiere a la causal objetiva y el papel del Ministerio de Trabajo, como instrumento de protección de los derechos de las personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta:

[...] En aquella ocasión, este Tribunal constitucional concluyó que la expresión "salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo", contenida en el inciso 1º. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el inciso 2º del mismo artículo son exequibles, al determinar que de conformidad a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.”

[...] Bajo los anteriores argumentos, la Sentencia T- 554 de 2009 [10] determinó que el trabajador al enfermarse se coloca en una condición de debilidad manifiesta en la cual lo ampara la estabilidad laboral reforzada. Por tanto, tiene derecho a conservar su trabajo; a no ser despedido debido a su situación de vulnerabilidad; a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite su desvinculación laboral; y a que dicha causal sea previamente verificada y consentida por la autoridad laboral competente. De este modo, para efectos del fallo de tutela, el despido que se produzca sin el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales indicados será ineficaz, y, por tanto, el juez de amparo deberá conceder la protección invocada y ordenar el reintegro del trabajador a un cargo acorde con su estado de salud.

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

Sin embargo, hemos de precisar que todo este esfuerzo y despliegue normativo y jurisprudencial en favor de la protección y defensa de los derechos de aquellos trabajadores que se encuentran en debilidad manifiesta o estado de discapacidad a través de la “estabilidad laboral reforzada”, no pueden convertirse en la fuente de incumplimiento, de lo que en materia de obligaciones corresponde al trabajador frente a su empleador, recordando que el fuero constitucional otorgado al trabajador que reviste una situación de desigualdad por motivos de salud, puede ser de carácter permanente o transitorio y que, también se puede perder frente al despliegue de comportamientos que eventualmente puedan llegar a configurar alguna de las justas causas contempladas en el Código Sustantivo de Trabajo, en que incurra el trabajador en el transcurso del desarrollo del contrato de trabajo, o que eventualmente se presenten acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes, relacionadas con el funcionamiento de la empresa, como causas económicas, tecnológicas u organizativas, lo que típicamente conocemos como causas objetivas de terminación de la relación laboral. Por eso, la Ley faculta al inspector de trabajo para que conceda o niegue la autorización para que se proceda al despido del trabajador en estado de discapacidad, más, no para calificar la posible justa causa o causa objetiva, ya que esta facultad corresponde de manera privativa a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, quedando así, en libertad las partes para acudir a ésta, en caso de discrepancias frente a la causal o causales invocadas por el empleador para dar por terminada la relación laboral.

Ahora bien, la Circular interna 049 de 2019 expedida por la Ministra de Trabajo, señala los criterios a tener en cuenta por parte del Inspector de Trabajo, para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud:

(...)

B. Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe una causal objetiva.

Se consideran como causales objetivas de terminación del contrato o vinculación laboral para los trabajadores con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, las mismas que rigen para cualquier otro trabajador del sector público o privado.

*En ese sentido, cuando se invoquen causales objetivas de terminación del contrato o de la vinculación laboral, el empleador debe presentar por escrito la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral y **los documentos que permitan establecer con claridad la existencia de la causal objetiva.** (Negritas por fuera del texto original).*

(...)

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Es preciso señalar que este Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y en consecuencia no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el Artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional.

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: *“...La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.*

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, en sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...”. (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Por lo tanto, este Ministerio no es competente para declarar derechos, ni dirimir controversias, ya que es una función de exclusiva competencia de la Rama Judicial del Poder Público. Lo anterior de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra:

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

...Dichos funcionarios - del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”

Como resultado de la función protectora del derecho a la estabilidad laboral que tiene la autoridad del trabajo en el despido de los empleados en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, la jurisprudencia ha recalado que el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de pronunciarse respecto de las autorizaciones de despido que le sean presentadas. Omitir dicho deber, vacía el contenido del derecho a la estabilidad laboral reforzada y aumenta el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores disminuidos.

DEL CASO CONCRETO

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y, de hecho, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales existentes, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la petición del empleador **TRANSMASIVO S.A.**, en contra de los trabajadores relacionados al inicio de la presente Resolución.

La empresa **TRANSMASIVO S.A.**, fundamenta su solicitud de conformidad con los siguientes apartes:

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

(....)

SEGUNDO: La finalización de operaciones de la compañía TRANSMASIVO S.A., se llevará a cabo el día 30 de noviembre de 2019.

TERCERO: Consecuente de lo anterior, la empresa TRANSMASIVO S.A., no podrá seguir desarrollando su objeto social, el cual es el transporte público masivo de pasajeros, impidiéndole así, seguir con los contratos individuales de trabajo de todos sus trabajadores.

QUINTO: Debido a que la empresa TRANSMASIVO S.A., finaliza sus operaciones el día 30 de noviembre de 2019, esto ocasionando el cierre definitivo de la compañía, la misma se ve en la necesidad de proceder a la terminación de los contratos de trabajo

Consecuentemente a lo anterior, el cierre de la empresa TRANSMASIVO S.A., es una causal objetiva que puede producir la terminación de los contratos de trabajo, pero, si el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, esta autonomía del empleador se encuentra limitada al cumplimiento del precepto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. **(Subrayado y negrillas fuera del texto**

(....)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisados los documentos aportados por el apoderado de la empresa, doctor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, no se evidencia soporte alguno sobre los trámites realizados encaminados al cierre definitivo de la sociedad; razón por la cual la Inspección de Trabajo procedió con la verificación de la información de la empresa con relación al estado actual de su funcionamiento y cumplimiento de su objeto social, encontrando la siguiente información a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSMASIVO S A
Nit: 830.106.777-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01202630
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 2002
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 7 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001225 del 24 de junio de 2002 de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2002, con el No. 00838624 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSMASIVO S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

9/2/2020



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

31 de marzo de 2120.

Respecto a lo anterior, se pudo constatar que **TRANSMASIVO S.A.**, renovó su Matrícula Mercantil el día 07 de julio de 2020, estableciendo como actividades económicas las mismas que venía desarrollando (4921 Transporte de pasajeros, como actividad principal, 4520 Mantenimiento y reparación de Vehículos Automotores como actividad secundaria, otras actividades: 4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, 8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina), y así **mismo tuvo ingresos por su actividad ordinaria tasados en \$139.722.771.000**; esto de conformidad con lo reportado por la misma compañía.

Por lo tanto, revisadas las pruebas aportadas por **TRANSMASIVO S.A.**, no se evidencian trámites realizados encaminados a la extinción de la sociedad, finalización de operaciones, cierre definitivo y/o imposibilidad de seguir desarrollando su objeto social, ya que como se indica en las imágenes anteriores, consultando el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la Matrícula Mercantil se encuentra activa y se resalta que la empresa aun cuenta con ingresos por el desarrollo de su actividad ordinaria. Situación que permite establecer que la empresa aquí solicitante no se encuentra dentro del escenario de cierre definitivo y/o imposibilidad de seguir desarrollando su objeto social, por tanto, no se estructura la causal objetiva alegada.

En revisión de la documental aportada, en el caso sub examine encontramos que la empresa **TRANSMASIVO S.A.**, no probó la situación de cierre definitivo y/o imposibilidad de seguir desarrollando su objeto social, por el contrario, se evidencia normalidad en su funcionamiento e ingresos por el desarrollo de su actividad, evidenciando así que cuenta con la posibilidad de reubicar

**RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

al trabajador para que este así pueda continuar con su tratamiento y posterior recuperación, sin afectar así la calidad de vida y estado de salud.

La Honorable Corte Constitucional en la aplicación y desarrollo de la norma mencionada, ha venido reiterando que el concepto de Estabilidad Laboral Reforzada, no puede entenderse como sinónimo de inamovilidad laboral, es decir que en ciertas circunstancias como son las llamadas justas causas o en la ocurrencia de las causales objetivas ya mencionadas, se hace necesario permitir la terminación de las relación laboral, previo el escrutinio del Inspector de Trabajo frente a la real y justificada existencia de los eximentes alegados por el empleador.

Sin embargo, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales existentes y a los lineamientos para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud asignadas por el legislador y señaladas en la Circular Interna No.049 de 2019 del Ministerio de Trabajo, y en virtud que el apoderado de la empresa **TRANSMASIVO S.A.**, doctor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, manifiesta y afirma que cada uno de los trabajadores señalados al inicio del presente Acto Administrativo se encuentran amparados por el fuero de estabilidad laboral reforzada, por su condición de salud, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y en consideración de que las pruebas aportadas por el solicitante, no estructuran la causal objetiva alegada, este despacho procederá a no autorizar la terminación de la relación laboral, en los términos expresados en apartes anteriores y en todo caso, sin que esta Coordinación invada las competencias privativas, reservadas a las autoridades judiciales y a la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la solicitud de terminación del vínculo laboral de los trabajadores que se relacionan a continuación, radicada por la empresa **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.830.106.777-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No	RADICADO	FECHA DE RADICACION	NOMBRE TRABAJADOR	CEDULA DE CIUDADANIA
1	23750	23-jul-19	ALVARO BARRIGA DAZA	19267161
2	23702	23-jul-19	ARMANDO VELANDIA ESPINEL	80400698
3	23722	23-jul-19	ROBERTO ZEA SUAREZ	79326843
4	23660	23-jul-19	JOSUE ALBERTO GUANA MORENO	80367208
5	23669	23-jul-19	MARCO TULIO FORERO LATORRE	19337271
6	23664	23-jul-19	CARLOS TORRES ARDILA	79239714
7	23668	23-jul-19	LUIS ALEJANDRO CEPEDA BARBOSA	79901069
8	23679	23-jul-19	GUILLERMO ALEXANDER RIVERA RECALDE	79729452
9	23709	23-jul-19	JORGE ALBERTO SANABRIA BARRETO	79918996
10	23697	23-jul-19	JOSE HUMBERTO CARRANZA VACA	19493084
11	23705	23-jul-19	HUHIRMAN HENRY MENGUA MONROY	79666361
12	23713	23-jul-19	MARTHA CECILIA GÓMEZ GONZALEZ	39539368
13	23690	23-jul-19	JORGE ALBERTO SAEZ SANCHEZ	93137780
14	23692	23-jul-19	CARLOS ALBERTO BENITEZ PINZÓN	79329301

**RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

15	23694	23-jul-19	GLADYS CONSUELO PULIDO ACOSTA	51827729
16	23686	23-jul-19	HECTOR HABRAHAM GÓMEZ RODRIGUEZ	79520714
17	23639	23-jul-19	ISRAEL PRADA VARGAS	79237657
18	23636	23-ago-19	JAIRO HENAO OLAYA	79162373
19	23687	23-jul-19	RAÚL ROA PARRA	19413842
20	23673	23-jul-19	KELVIN FERNANDO BULLA PEÑA	79233453
21	23646	23-jul-19	CARLOS DARIO GALEANO MORALES	13951903
22	23650	23-jul-19	CLAUDIA PATRICIA VIASUS	52327571
23	23729	23-jul-19	JOSÉ ABIGAIL PEDRAZA AYURE	79106213
24	23730	23-jul-19	EDILSON PEÑA OVALLE	13685785
25	23725	23-jul-19	BERNARDO DIAZ	5632762
26	23715	23-jul-19	WILLIAM ALFREDO SANCHEZ HERNANDEZ	79327628
27	23719	23-jul-19	JOSÉ EDILBERTO PERALTA PEREZ	79503904
28	23490	23-jul-19	JAVIER MOTTA MONTES	19488812
29	23739	23-jul-19	MARCO ANTONIO SEFAIR LÓPEZ	19456823
30	23742	23-jul-19	JOSÉ EMIGDIO CRUZ PARRA	4079754
31	23747	23-jul-19	FERNANDO CONTRERAS VIVAS	79565830
32	23745	23-jul-19	OSCAR WILLIAM JIMENEZ CASTAÑEDA	79561231
33	23422	22-jul-19	GERMAN JOSÉ CORTES BARRAGAN	79313774
34	23354	22-jul-19	ALIRIO MEDINA RUEDA	11185303
35	23355	22-jul-19	WILLIAM DANIEL MORALES LÓPEZ	79095466
36	23356	22-jul-19	ADOLFO SERNA TAPIERO	19497683
37	23358	22-jul-19	EDWIN ALEJANDRO CARDENAS	80734445
38	23362	22-jul-19	JOSÉ IGNACIO VARGAS CASTILLO	80025858
39	23359	22-jul-19	JUAN ARMANDO URREGO MOSCOSO	79601587
40	23363	22-jul-19	JUAN CARLOS ROA CAMPOS	19476773
41	23347	22-jul-19	JUAN GUILLERMO GUAYACUNDO CASTAÑEDA	8002187
42	23369	22-jul-19	ERMES ARMANDO MUÑOZ RAMOS	19489685
43	23740	23-jul-19	LUIS GERMAN GIRALDO ARIAS	79510772
44	23738	23-jul-19	MARÍA DEL ROSARIO ROJAS GARCIA	38143705
45	23734	23-jul-19	PEDRO PABLO LEÓN AVENDAÑO	3096721
46	23631	23-jul-19	YESID SANABRIA GUTIERREZ	17388472
47	23370	22-jul-19	FELIPE SILVA VILLANUEVA	79469525
48	23371	22-jul-19	LUIS JORGE BERNAL MONTENEGRO	86036385
49	23351	22-jul-19	HUGO CRUZ CABEZA	79137010
50	23372	22-jul-19	NELSON ISMAEL RODRIGUEZ VILLALBA	2971533
51	23373	22-jul-19	JOSÉ RICARDO VASQUEZ ROA	19293481
52	23375	22-jul-19	GIRALDO BARBOSA	79636304
53	23486	22-jul-19	PATRICIA RAMIREZ SOLANO	51730445
54	23498	22-jul-19	FRANCISCO JAVIER BOLAÑOS	6463632
55	23367	22-jul-19	EDGAR ANGEL RIVERA	79378850
56	23350	22-jul-19	ORLANDO MAHECHA MURCIA	80322213
57	23676	23-jul-19	JAIME CARREÑO CASTIBLANCO	7220076
58	23744	23-jul-19	RICARDO ENRIQUE JIMENEZ ESGUERRA	80179918
59	23384	22-jul-19	ANDRES FABIAN PALOMINO QUIJANO	80061103
60	23383	22-jul-19	OSCAR JAVIER CABEZAS CHAPARRO	79992676
61	23376	22-jul-19	JAVIER FRANCISCO LOPEZ TRIVIÑO	80178244
62	23379	22-jul-19	JIMMY ALEXANDER GUZMAN MARTINEZ	80024135

**RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

63	23380	22-jul-19	WILSON ARTURO GOMEZ COLO	79668443
64	23381	22-jul-19	GUILLERMO VARGAS BAQUERO	79495196
65	23386	22-jul-19	HENRY DE JESÚS SUAREZ RIVERA	19379354
66	23388	22-jul-19	JUAN CARLOS TORRES MEDINA	80026226
67	23390	22-jul-19	LEONARDO MARTINEZ GAMA	80757119
68	23403	22-jul-19	LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA	79244829
69	23364	22-jul-19	ALIRIO AGUIRRE SALAZAR	79297865
70	23500	22-jul-19	GONZALO RINCON MORENO	79252029
71	23485	22-jul-19	LUIS EDUARDO CASALLAS CABALLERO	19277041
72	23508	22-jul-19	LUIS HERNANDO GACHA ARIAS	79049098
73	23479	22-jul-19	GENTIL CHAUX CUCHIMBA	12130075
74	23475	22-jul-19	OTONIEL NEUTA PUENTES	79316128
75	23501	22-jul-19	LUIS ERNESTO GARAY BERNAL	2953846
76	23465	22-jul-19	JOSE DAVID GALEANO LEÓN	79367711
77	23424	22-jul-19	CESAR ORLANDO SARMIENTO SANCHEZ	80423998
78	23426	22-jul-19	RICHARD ARIAS ARIAS	79830504
79	23420	22-jul-19	JORGE EDUARDO ESPINOSA TOBOS	11188708
80	23418	22-jul-19	ALVARO RINCON ALFONSO	79612225
81	23417	22-jul-19	RODRIGO CUSTODIO ALBA FRAZNCO	79306025
82	23414	22-jul-19	ROBERTO GONZALEZ CAMACHO	91015228
83	23413	22-jul-19	JOSE SAHEDRO BENITEZ MONASTOQUE	19273398
84	23410	22-jul-19	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ OROZCO	80895303
85	23409	22-jul-19	EDGAR NOEL RAMIREZ VELANDIA	79390854
86	23407	22-jul-19	RENE ALEJANDRO SANCHEZ MORA	19439854
87	23405	22-jul-19	CLAUDIA CECILIA TREBILCOCK TORRALBA	52214251
88	23401	22-jul-19	CESAR MONTERO TRIANA	10182987
89	233396	22-jul-19	PEDRO JAVIER CALVO BORDA	79535546
90	23395	22-jul-19	CARLOS FERMIN MANCERA MAHECHA	80655295
91	23507	22-jul-19	PABLO ANTONIO BERNAL FUQUEN	79268913
92	23506	22-jul-19	JOHNNY ARNULFO MARTINEZ PIERNAGORDA	79345578
93	23505	22-jul-19	HENRY GIOVANNI SUAREZ	79671194
94	23504	22-jul-19	JUAN CARLOS LOPEZ PEREZ	79716994
95	23503	22-jul-19	JOSE GUSTAVO TORRES MORA	19252198
96	23428	22-jul-19	ORLANDO RICO MUÑOZ	80370643
97	23425	22-jul-19	HEDER BERNAL BATANERO	80187156
98	23421	22-jul-19	OSWALDO PIRAZAN	80054442
99	23419	22-jul-19	JAIRO ALFONSO YOPASA AGUILAR	79238170
100	23415	22-jul-19	ANA ELVIRA GIRALDO RAVE	52051923
101	23411	22-jul-19	ELIZABETH LOPEZ CASTRO	52279157
102	23408	22-jul-19	WILLINTON FONTECHA SANTAMARIA	79622551
103	23404	22-jul-19	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ	80021887
104	23400	22-jul-19	JORGE IVAN LEMUS RAMÍREZ	80171478
105	23397	22-jul-19	BRAULIO BERNAL CASTRO	19285828
106	23394	22-jul-19	LUIS JAIRO LAGOS PANTANO	80470824
107	23392	22-jul-19	SANDRA MARGARITA CALI MENDOZA	64705467

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán

RESOLUCION NÚMERO 001819 DE 2020
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de Acción de Tutela y se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites y ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

1. **A la empresa**, Calle 147 No.101 -56 C.C Fiesta Suba Local 214 – Bogotá
transmasivo@transmasivo.com
2. **Al Apoderado de la sociedad**, Carrera 13 No. 29 – 39 Manzana 1, oficina 307– Bogotá
servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com

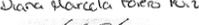
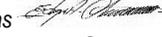
ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE en la página Web del Ministerio y ordénese a la empresa TRANSMASIVO S.A., informar por el medio más expedito este Acto Administrativo a los trabajadores la decisión tomada por este ente ministerial, de conformidad al Art.73 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



IVAN MANUEL ARANGO PAEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.

Proyectó y Revisó: Astrid L. 
Diana F. 
E. Contreras 
C. Riveros 

Aprobó: I. Arango